

ANÁLISIS PRÁCTICO DEL REGISTRO CENTRAL DE MEDIDAS CAUTELARES, REQUISITORIAS Y SENTENCIAS NO FIRMES (SIRAJ)

Practical analysis of the central register of precautionary measures, requirements and unsigned judgments (SIRAJ)

Por Julio Iván Antolín Muñoz

Letrado de la Administración de Justicia

antolin_j@juscantabria.es

Artículo recibido: 12/10/18 | Artículo aceptado: 05/12/18

RESUMEN

En el artículo se viene a practicar un análisis de los registros telemáticos de apoyo a la administración de justicia, incidiendo de forma singular en lo que en la práctica de los Juzgados y Tribunales del ámbito penal se denomina “SIRAJ”. Se analiza la normativa aplicable, despejando dudas, en lo relativo a las labores de acceso, registro y consulta de datos. El análisis pone de manifiesto la dirección y sobre todo el grado de responsabilidad que se encomienda, en la llevanza de los registros, al Letrado de la Administración de Justicia. Además, el artículo efectúa un estudio del fondo documental de requisitorias y se incide de forma especial, en la falta de comunicación telemática con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los problemas que, en la práctica, ello llega a suscitar.

ABSTRACT

The article practices a study of the telematic registration of judiciary administration support. Affecting in singular form in the practice of the courts and tribunals of the criminal is known as “SIRAJ”. The applicable regulation is analyzed clearing up doubts in relation with access, register and data query. It is remarked the direction and, most of all, the responsibility that the “LAJ” takes during the search. Furthermore, the article makes a study of documentary resource requests and especially notices the lack of telematic communication with security forces and the problems that this arouses in the daily practice.

PALABRAS CLAVE

Siraj, Dirección, Letrado de Justicia, Publicidad, Responsabilidad, Diligencia de Registro, Plazos, Oficina, Privacidad, Conexión, Digitalización.

KEYWORDS

Siraj, Direction, Judicial Counsellors, Advertising, Responsibility, Registration Diligence, Deadlines, Office, Privacy, Connection, Digitalization.

Sumario: 1. Registros Centrales de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ). 1.1. Regulación legal. 1.2. Bases de datos contenidos en RD 95/09. 1.2.1. Registro Central de Penados. 1.2.2. Registro Central Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes. 1.2.3. Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica. 1.2.4. Registro Central de Rebeldes Civiles. 1.2.5. Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores. 1.2.6. Registro Central de Delincuentes Sexuales. 1.3. Acceso a la información. 1.3.1. Acceso a la información en Registro Central de Penados y Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes. 1.3.2. Acceso a la información en Registro Central Protección Víctimas de Violencia Doméstica y de Género. 2. Dirección y aplicación práctica de los Registros de Apoyo a la Administración de Justicia. 2.1. Registro de datos. 2.2. Plazo de remisión de datos. 2.3. Datos a registrar. 2.4. Seguridad en el acceso. 3. Normativa complementaria. 3.1. Reformas RD 95/09. 3.2. Circular 3/09 Secretario General Administración de Justicia. 3.3. Circular 7/09 Secretario General Administración de Justicia. 3.4. Instrucción 5/10 Secretario General Administración de Justicia. 3.5. Instrucción 3/12 Secretario General Administración de Justicia. 3.6. Instrucción 3/15 Secretario General Administración de Justicia. 4. Problemática del Fondo Documental de Requisitorias. 5. Consideraciones generales.

1. Registros Centrales de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ)

1.1. Regulación legal

Con el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, se crea el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, que viene a completar los ya existentes de Penados, de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, de Rebeldes Civiles y de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

Se lleva a cabo así, la creación y puesta en funcionamiento del Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, previsto en la disposición adicional segunda de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, en el orden jurisdiccional penal, constituirá un instrumento de gran utilidad, permitiendo al órgano judicial disponer de otros elementos de juicio, además de los ya existentes, a fin de ponderar sus resoluciones en las distintas fases del proceso penal. Igualmente es importante ofrecer información sobre la existencia

de órdenes en vigor de busca y captura o de detención y puesta a disposición, que permitan al Juez valorar la existencia de un riesgo de fuga en la resolución en la que decida sobre la prisión o libertad provisional del investigado.

Aunque este Registro no está concebido como registro específico de agresores sexuales, sin duda alguna su puesta en funcionamiento contribuirá a prevenir la especial reincidencia que se produce en este tipo de delitos. Por otro lado, uno de los objetivos perseguidos es la protección específica de las víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual que sean menores de edad. Así, uno de los aspectos novedosos que reflejará la información contenida en el Registro será precisamente la condición de menor de edad de las víctimas de esta clase de delitos.

El sistema de registros constituye **un sistema de información de carácter no público** cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas con competencias plenas en materia de seguridad pública, y de otros órganos administrativos, en el ámbito de las competencias delimitadas en el presente real decreto.

Su ámbito de actividad se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos en esta materia por España.

1.2. Bases de datos contenidos en RD 95/09

1.2.1. Registro Central de Penados

Aquí se inscriben todas las resoluciones firmes, por la comisión de un delito o falta, que impongan penas o medidas de seguridad dictadas por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal.

A pesar de que se hace referencia a las resoluciones firmes por faltas, el RD en su Disposición transitoria tercera establece *“La inscripción de resoluciones firmes en los Registros de Penados y Rebeldes y Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes por la comisión de una falta, se producirá a partir del momento en que se encuentre en funcionamiento el sistema de envío automático de datos previsto en el artículo 13.2 del presente real decreto”* (sistema que no se llegó a instaurar, habiendo desaparecido actualmente las faltas por la Ley Orgánica 1/15, de 30 de marzo, que reforma el Código Penal e introduce los delitos leves. Por consiguiente, toda referencia en la exposición a las faltas debe tenerse por no vigente).

Además, también se inscriben las siguientes sentencias judiciales firmes extranjeras:

a) Las dictadas por los Juzgados y Tribunales de cualquier Estado extranjero, cuando así se determine por los tratados internacionales sobre esta materia suscritos por España.

b) Las dictadas por Juzgados y Tribunales europeos, de acuerdo con lo previsto en los tratados internacionales de asistencia judicial en materia penal suscritos por España y las disposiciones dictadas por la Unión Europea.

c) Las dictadas por Juzgados y Tribunales extranjeros cuando la ejecución de las mismas se realice en España. La inscripción se practicará a instancia del órgano judicial español que conozca de la ejecución.

1.2.2. Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes

Aquí se inscriben las penas y medidas de seguridad impuestas en **sentencia no firme por delito** o falta (ya no vigentes) y medidas cautelares acordadas que no sean objeto de inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, autos de declaración de rebeldía y requisitorias adoptadas en el curso de un procedimiento penal por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal, anotándose la fecha de notificación cuando la misma se produzca (especial atención hemos de tener con la anotación de sentencias no firmes por delito leve, que tienen que ser objeto de anotación en este registro).

1.2.3. Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica

Se inscriben en él las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia por delito o falta (hoy no vigentes), medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Asimismo, la inscripción de los quebrantamientos de cualquier pena, medida u orden de protección acordada en dichos procedimientos penales.

1.2.4. Registro Central de Rebeldes Civiles

Se inscriben en él los demandados en cualquier procedimiento civil cuyo domicilio se desconozca y siempre que no hayan tenido resultado positivo las averiguaciones de domicilio a que se refiere el artículo 156 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

1.2.5. Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores

Se inscriben en él las sentencias condenatorias firmes dictadas por los Juzgados y Tribunales en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

1.2.6. Registro Central de Delincuentes Sexuales

En éste se practica la inscripción de la información relativa de quienes hayan sido condenados por sentencia judicial firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, de conformidad con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Obsérvese, que en este RD 95/2009 **se omite la referencia al Registro Central de Víctimas de Violencia de Género**. Ello es suplido por el Real Decreto 1611/2011 de 14 de noviembre que modifica el RD 95/2009 y que en su Disposición adicional única prevé que *“Las menciones efectuadas en el RD 95/09 a Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica se entenderá efectuadas al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género”*.

Por otra parte, hay que indicar que toda la gestión de las bases de datos que integran el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia corresponde al Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría de Estado de Justicia.

1.3. Acceso a la información

Artículos 5, 6 y 7 del RD 95/09

Hay que distinguir, según se trate **de un acceso global a la totalidad de información contenida** en cada uno de los registros que integran este Sistema de Registros de Apoyo a la Administración de Justicia, **o sólo de un acceso a determinados registros**, concretamente a la información contenida en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes e información contenida en el Registro Central de Protección a las Víctimas de Violencia Doméstica, y por consiguiente de Género.

1.3.1. Acceso general a la información contenida en el Sistema de Registros

El Ministerio de Justicia autorizará, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, el acceso directo a la información contenida en los Registros Centrales integrados en el Sistema, a:

A- Los órganos judiciales, a través del personal de cada oficina judicial autorizado por el Secretario Judicial (hoy Letrado de la Administración de Justicia), a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que están conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales vigentes.

B-El Ministerio Fiscal, a través del personal de cada Fiscalía autorizado por el Fiscal Jefe, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de las funciones atribuidas al mismo por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor y Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

De tal forma que lo expuesto permite despejar las dudas y poner fin a los conflictos surgidos con los miembros del Ministerio Fiscal en los juzgados de guardia y de violencia de género, respecto a la práctica frecuente de efectuar consultas de antecedentes penales y medida cautelares por funcionarios de dichos juzgados a instancia de los miembros del Ministerio Fiscal. Los funcionarios de fiscalía habilitados por el Fiscal jefe respectivo, pueden obtener dichos datos o consultas, igual que lo hacen el resto de funcionarios adscritos a los juzgados.

Muy importante: En cualquier caso, los interesados, acreditando su identidad, tendrán **derecho a solicitar el acceso, mediante exhibición**, únicamente a los datos relativos a su persona contenidos en cualquiera de los Registros a los que se refiere este real decreto.

1.3.2. Acceso a la información contenida en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes

Además de lo que acabamos de indicar, el Ministerio de Justicia autorizará, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, el acceso directo a la información contenida en este Registro a:

a) La policía judicial, a través de los funcionarios autorizados que desempeñen estas funciones, en tanto sea necesario para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 549.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Las unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil responsables de la concesión de los permisos de armas, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.

c) Las unidades del Cuerpo Nacional de Policía responsables de la expedición del pasaporte, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.

d) Las unidades del Cuerpo Nacional de Policía responsables del control de entrada y salida del territorio nacional, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.

1.3.3. Acceso a la información contenida en el Registro Central de Protección a las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género

Además de los indicados, el Ministerio de Justicia autorizará, aplicando las medidas de seguridad oportunas, el acceso directo a la información contenida en estos Registros a:

a) La policía judicial, a través de los funcionarios autorizados que desempeñen estas funciones, en tanto sea necesario para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 549.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Las unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil responsables de la concesión de los permisos de armas, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.

c) Las unidades del Cuerpo Nacional de Policía responsables de la expedición del pasaporte, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.

d) Las unidades del Cuerpo Nacional de Policía responsables del control de entrada y salida del territorio nacional, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.

e) Las unidades de policía especialmente encargadas del control y seguimiento de la violencia doméstica, exclusivamente en el ámbito de sus competencias de protección de víctimas de violencia doméstica o de género, a través de los funcionarios autorizados.

f) Las Comunidades Autónomas, exclusivamente en el ámbito de sus competencias de protección de las víctimas de violencia doméstica o de género, a través del responsable del punto de coordinación o, en su caso, a través de las personas designadas por dicho responsable. Este acceso directo se entenderá sin perjuicio de las comunicaciones previstas por la disposición adicional primera del Real Decreto comentado.

g) Las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno, exclusivamente en el ámbito de sus competencias de protección de víctimas de violencia doméstica o de género. En el caso de las Delegaciones del Gobierno, a través del responsable de la unidad de coordinación contra la violencia sobre la mujer o las personas que éste designe; en el caso de las Subdelegaciones del Gobierno, a través del responsable de la unidad contra la violencia sobre la mujer o las personas que éste designe.

h) La Administración Penitenciaria, exclusivamente en el ámbito de sus competencias de protección de las víctimas de la violencia doméstica o de género, a través de los funcionarios autorizados.

De lo expuesto en estas dos últimas letras, y al igual que ocurría anteriormente en relación con los miembros del Ministerio Fiscal, se viene a acabar con la práctica habitual por muchos de los funcionarios de los juzgados de guardia y de violencia de género, de practicar consultas sin resolución judicial que lo acuerde sobre la vigencia de requisitorias o medidas cautelares, a partir de llamadas telefónicas de la policía nacional o guardia civil, y siempre con carácter previo a poner al posible requisitoriado o detenido a disposición judicial. De lo anteriormente indicado, se deduce que las específicas unidades de policía nacional y guardia civil tienen acceso a los datos contenidos en los Registros de medidas cautelares, penados, rebeldes y violencia doméstica y de género y pueden por ello, practicar por si mismos dicha consulta.

2. Dirección y aplicación práctica de los Registros de Apoyo a la Administración de Justicia

2.1. Registro de datos

Artículo 13 RD 95/09

La trasmisión de datos a los Registros Centrales se realizará a través de procedimientos electrónicos por el *secretario judicial* (LAJ) que corresponda.

El Letrado de la Administración de Justicia verificará la exactitud del contenido de la información que, previamente cumplimentada por el personal de la oficina judicial bajo su dirección, se trasmita a los Registros Centrales.

Es decir, la introducción de datos corresponde al personal de la oficina judicial y su transmisión al Registro corresponde al LAJ. Resulta muy importante la diligencia y obligación del LAJ de comprobar lo datos registrados por el personal de la oficina judicial, antes de la remisión telemática, dada la responsabilidad que de ello se puede derivar.

2.2. Plazo de remisión de datos

Existen dos plazos:

1.-De forma inmediata y, en cualquier caso, en el plazo máximo de cinco días desde la firmeza de la sentencia o auto de rebeldía, desde que se adopte la medida cautelar o sentencia no firme o desde que se acuerde la comunicación edictal cuando se trate de inscripciones en los *Registros Centrales de Penados, Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes, Rebeldes Civiles y Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.*

2.-De forma inmediata y, en cualquier caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde la firmeza de la sentencia o desde que se adopte la

medida cautelar o sentencia no firme cuando se trate de inscripciones en el *Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y por supuesto de Género*.

Cuando las circunstancias técnicas impidan la transmisión telemática a este Registro Central, la transmisión de datos podrá realizarse mediante la remisión al encargado del Registro de los modelos aprobados por Orden del Ministro de Justicia. Los Letrados de la Administración de Justicia ordenarán que se remita en dicho plazo copia impresa de los mismos a la policía judicial a efectos de su ejecución y seguimiento.

De ahí se deduce la obligación de acordar el envío vía fax de la documentación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el control y seguimiento de las medidas acordadas, y sobre todo por la responsabilidad a ello asociada.

2.3. Datos a registrar

Viene previsto en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del RD 95/09, y no son más que la expresión de cada una de las casillas o campos a cumplimentar cuando accedemos a estos Registros Centrales.

Tenemos los datos de carácter general:

a) Datos identificativos.

Nombre y apellidos del condenado, rebelde, sometido a medidas de seguridad o medida cautelar, alias en su caso, sexo, fecha de nacimiento, nombre de los padres, localidad, provincia, país de nacimiento, domicilio conocido, nacionalidad y documento nacional de identidad o NIE, pasaporte o tarjeta de identidad en el caso de los extranjeros, número ordinal informático policial y número de atestado.

b) Órgano judicial que acuerda la resolución, fecha de la misma, clase y número de procedimiento, y número de identificación general.

c) Los datos personales identificativos de la víctima, domicilio o domicilios conocidos de la víctima, y relación de parentesco entre la víctima y el condenado o denunciado siempre que sea necesario y, en todo caso, en los procedimientos de violencia doméstica o de género

d) La condición de menor de edad de la víctima cuando se trate de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Seguidamente los artículos 9 a 12 del RD prevén los datos específicos que deben ser incluidos en cada uno de estos Registros Centrales.

2.4. Seguridad en el acceso

Prevé el RD 95/09 que, de cada intento de acceso se guardará como mínimo la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el fichero accedido, el tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado. En el caso de

que el acceso haya sido autorizado, será preciso guardar la información que permita identificar el registro accedido.

Es decir, se deja rastro de quién y cuándo ha accedido a los datos contenidos en estos registros.

Esta es una cuestión importantísima para los LAJ desde el punto de vista de su responsabilidad, dada la especial sensibilidad de los datos que son contenidos en estos Registros. En primer lugar, porque el RD nos confiere a los Letrados Judiciales, en el artículo 5, la potestad de designar a los funcionarios de la oficina judicial que van acceder a estos registros y, sobre todo, se les hace responsables en el artículo 13 de la transmisión telemática a estos Registros de los datos introducidos previamente por el personal de la oficina judicial, **“con la obligación de verificar el contenido de la información registrada”**.

Es decir, los Letrados de la Administración de Justicia tienen la obligación de comprobar con carácter previo a validar el asunto que ha sido registrado por el personal de la oficina judicial, la exactitud de los datos introducidos, dejando constancia en el sistema el Letrado que ha efectuado dicha remisión.

Hay que pensar en el supuesto de sustitución en otro órgano judicial, y la exigencia de firmar una orden de búsqueda y detención e ingreso en prisión para su inserción en el Registro de Medidas Cautelares por el funcionario que tramita el procedimiento dentro de ese órgano judicial, y con el propósito último de su validación telemática y firma de la certificación por sustitución. Supongamos que el investigado objeto del requerimiento de situación personal, consta registrado con un DNI/NIF equivocado por el funcionario de dicho órgano, o que se ha registrado una búsqueda, detención e ingreso en prisión y lo que acordó el juez fue una búsqueda, detención y personación. Al hacer la remisión telemática sin efectuar comprobaciones y advertir errores, nosotros y no el funcionario seríamos los responsables del ingreso en prisión de esa persona, y ello por incumplimiento de la previsión *artículo 13 del RD “el secretario judicial (LAJ) verificará la exactitud del contenido de la información que, previamente cumplimentada por el personal de la oficina judicial bajo su dirección, se transmite a los Registros Centrales”*.

En segundo lugar, el RD confiere a los Letrados de la Administración de Justicia la potestad de autorizar y designar a los miembros de la oficina judicial que accederán a estos Registros. Ya hemos indicado que el sistema telemático deja constancia de quién y cuándo se ha accedido a esta información. Evidentemente esta responsabilidad no alcanza al uso que haga un funcionario autorizado de las claves suministradas o del acceso efectuado sin resolución judicial. Sin embargo, el RD, en su artículo 15 establece *“Se aplicarán a los datos de carácter personal contenidos en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia las medidas de seguridad que correspondan, de*

conformidad con el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

No hay que olvidar que con la reforma de la LOPJ por LO 7/15 de 21 de julio se introduce el capítulo I bis "Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia" (artículo 236 bis a 236 decies), y que el artículo 236 sexies establece "*En todo caso corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia que se indique en el acuerdo de creación velar por la adopción de las medidas que impidan la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no deseado a los datos de carácter personal incorporados a los ficheros, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, ostentando aquél la condición de responsable de seguridad a los efectos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal*".

Sin perjuicio de lo que pueda llegar a regularse en el futuro sobre esta materia, no estaría de más, dado el carácter de datos contenidos en esos registros, establecer protocolos con normas a seguir por los funcionarios autorizados por los LAJ para acceder a esos registros, que les puedan evitar problemas en el futuro como responsables de seguridad y directores de la oficina judicial, y ello siempre sin perjuicio de la responsabilidad individual, que pueda exigirse al funcionario que haya hecho un acceso indebido.

Como directrices que pudieran informar estos protocolos podemos mencionar:

- la prohibición de acceso al Registro hasta que exista previa resolución judicial que lo acuerde (nunca se puede acordar el acceso a estos Registros por resolución del LAJ, sólo por resolución judicial. Ello es lógico por cuanto las medidas del artículo 544 bis, 544 ter, requisitorias, rebeldías, o simple consultas de antecedentes penales o medidas cautelares han de ser siempre acordadas por el Juez o Magistrado)

- la prohibición de practicar consultas a instancia de Policía o miembros del Ministerio Fiscal

- la prohibición de ceder claves de acceso entre Letrados Judiciales (LAJ).

3. Normativa complementaria

3.1. Reformas RD 95/09

El RD 95/09 entró en vigor el 08 de febrero de 2009 y estableció en su **Disposición transitoria segunda** que las medidas cautelares de carácter personal y las requisitorias y las Sentencias No Firmes **acordadas o dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto y que estuvieren en vigor**, habrán de inscribirse en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes.

Estas inscripciones deberán efectuarse, según diciendo la citada disposición transitoria, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto, lo que conllevó una labor importante para las oficinas judiciales.

Este RD 95/09 por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, ha sido objeto de reforma por dos Reales Decretos posteriores:

- *El RD 1611/2011 de 14 de noviembre*, que viene ampliar los campos o datos identificativos a incluir en estos registros, (artículos 3, 9 y 10) y que prevé en su disposición adicional única la extensión al Registro Central de Violencia de Género de las menciones contenidas en RD de 2009 a Registro Central de Violencia Doméstica.

- *El RD 576/14 de 04 de julio*, que prevé que el encargado del Registro Central de Penados y el del Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes comunicará al menos semanalmente a la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior los datos relativos a penas, medidas de seguridad y medidas cautelares en las que se haya dispuesto la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o cualquier pena o medida relacionada con la seguridad vial. Se acaba así con la obligación de envío del tradicional oficio a la DGT comunicando dichos datos. Una vez conste registrada la pena o medida de privación de permiso de conducir en SIRAJ, ya se garantiza la comunicación telemática a la DGT.

También introdujo que el encargado del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, comunicará al menos semanalmente a la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior los datos relativos a penas, medidas de seguridad y medidas cautelares en las que se haya dispuesto la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o cualquier pena o medida relacionada con la seguridad vial,

Otra de las novedades de este RD 576/14 es la creación del Fondo Documental de Requisitorias. Así, se establece que *“Dependiendo del Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, existirá un Fondo Documental de Requisitorias cuya creación y régimen jurídico queda establecido en la disposición adicional cuarta, que también contiene este RD”*.

Además del RD 95/2009 y de los posteriores RD 1611/2011 y RD 576/14, existen una serie de instrucciones y circulares dictadas por la Secretaria General de la Administración de Justicia, sobre cuestiones relativas al funcionamiento del Sistema de Registros de Apoyo a la Administración de Justicia y al Registro Central de Medidas Cautelares Penados y Rebeldes, que no pueden pasar inadvertidas para un LAJ.

Procedemos a continuación en el presente estudio, a destacar los aspectos más relevantes de cada una de estas instrucciones o circulares, y la problemática que en la práctica diaria están generando.

3.2. Circular 3/09 Secretario General Administración de Justicia

De su contenido podemos destacar:

- La aplicación informática (SIRAJ) estaría operativa para todos los juzgados y tribunales el 16 de febrero de 2009.

-Será objeto de inscripción en este Registro:

-Medidas cautelares notificadas al imputado (hoy investigado por reforma LECrim por LO 13/15) que no sean objeto de inscripción en el Registro de Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica

-Autos de declaración de rebeldía y requisitorias adoptadas en el curso de un procedimiento penal por los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional penal.

-Penas y medidas de seguridad impuestas por sentencias no firme por delito o falta.

Resulta importantísima esta última previsión en relación con los delitos leves que introduce la reforma del CP por LO 1/15, y en lo relativo a la obligación de registro de sentencias no firmes que imponen penas o medidas de seguridad recaídas en dichos delitos leves. Hay que observar que no se distingue entre sentencias condenatorias o absolutorias, solo se habla de sentencias no firmes que imponen penas o medidas de seguridad, por lo que podría darse el caso de una sentencia absolutoria no firme que impone medidas de seguridad o control.

Se prevé además en la Circular que la inscripción de una sentencia no firme por falta no se efectuaría hasta que entrase en funcionamiento el sistema de envío automático de datos desde los sistemas de gestión procesal. Tras su desaparición por la reforma CP de 2015 y la aparición de delitos leves, se sucede un cambio de mentalidad al respecto en los juzgados de instrucción, donde ahora sí se registran las sentencias no firmes por delitos leves que impongan penas, o medidas de seguridad, porque son sentencias por delito y ya no por falta. Aún así hay muchos juzgados de instrucción que no registra la sentencia no firme por delito leve, hasta que dicha sentencia deviene firme.

-Se reproduce lo contenido en RD 95/09 respecto a la obligación de registrar datos en SIRAJ por los miembros de la oficina judicial, **y obligación del Letrado de la Administración de Justicia previa comprobación de su exactitud de remitirlos telemáticamente.**

-Se reproducen plazos de envío de datos del RD 95/09 de 24 horas para (Violencia doméstica y de género) y de 5 días resto de casos.

- Se introduce como novedad un sistema de alertas y avisos.

- Se impone a los LAJ la obligación de que adopten las medidas oportunas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en RD 95/09 *de que en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del RD* se introduzcan en SIRAJ todas las requisitorias, medidas cautelares de carácter personal y sentencias no firmes acordadas con anterioridad a su entrada en vigor y que continúen vigentes.

3.3. Circular 7/09 Secretario General Administración de Justicia

De su contenido destacamos lo siguiente:

- Evita la duplicidad de inscripciones en los dos Registros. Lo anotado en el Registro de Violencia Doméstica o Género, no es objeto de inscripción en el de Medidas Cautelares.

- Se determina que el órgano judicial que dicta la pena, medida de seguridad o requisitoria es quien la inscribe. En relación con las acordadas antes de la entrada en vigor del RD 95/09 la competencia es del que esté conociendo de la causa a la entrada en vigor de esta circular.

- Se fija como fecha máxima **el 09 de agosto de 2009** para incluir en el SIRAJ las penas, medidas de seguridad y requisitorias vigentes antes de RD 95/09.

- Se viene a precisar por la Secretaria General *todo lo que no va a ser objeto de inscripción* en el registro central de medidas cautelares, penados y rebeldes y en el de violencia doméstica y de género:

a) Sentencias absolutorias no firmes que no impongan medidas de seguridad.

b) Órdenes de averiguación de paradero de investigados, que no vayan acompañadas de orden de búsqueda y detención.

c) Órdenes de averiguación de paradero de testigos.

d) Órdenes de presentación de investigados y testigos por incomparecencia a requerimientos judiciales.

e) Detenciones policiales mientras los detenidos no sean puestos a disposición judicial.

- Se prevé que los datos de las víctimas solo serán exigibles en el Registro Violencia, nunca en el de Medidas Cautelares, salvo que el contenido de la medida acordada exija hacer referencia a ello (por ejemplo, cuando se acuerda fuera de VG/VD una prohibición de aproximación y hay que incluirla en el campo de observaciones de la medida cautelar acordada y a la hora de describir en el contenido de la misma los datos de identidad de la víctima).

3.4. Instrucción 5/10 Secretario General Administración de Justicia

De la misma podemos destacar los siguientes aspectos relevantes:

A) En relación Registro Central de Penados:

- La incorporación de una aplicación informática de envío de mensajes al órgano judicial, solicitando a este la cumplimentación de datos que resultan incompletos o contradictorios. (Son los "famosos" mensajes que aparecen en color rojo como pendientes de leer cuando accedemos al Registro Central de Penados).

- Se incorpora la obligación del LAJ de remitir la nota de condena al Registro Central de Penados, en el momento en que la sentencia sea firme, sin que deba retrasarse la inscripción a la fase de ejecución de sentencia. Si la sentencia fue objeto de recurso de apelación, el órgano que declara la firmeza de la sentencia deberá remitir la información al registro, sin perjuicio de la actualización de información por órgano que conozca de ejecutoria.

Procede comentar que, por economía procesal, en supuestos en los que el órgano sentenciador y ejecutor es el mismo, como por ejemplo en delitos leves en instrucción, lo recomendable es declarar la firmeza de la sentencia e incoar la ejecutoria al mismo tiempo, y hacerlo constar en la nota de condena.

- Se establece la obligación para el LAJ de actualizar la nota de condena, y especialmente en relación con el cumplimiento de penas, dejando constancia a efectos de cancelación en antecedentes penales de:

a) Fecha de remisión definitiva o libertad definitiva en penas privativas de libertad.

b) Fecha de finalización de pago en penas de multa o días multa.

c) Fecha de finalización en penas privativas de derechos.

d) Fecha de cumplimiento de trabajos en beneficio comunidad.

e) Fecha de pago de la responsabilidad civil, o en caso de no pago informar si existe o no declaración insolvencia.

-Se establecen consideraciones en relación con el registro inicial de datos identificativos; así, por ejemplo, se establece que, *si el ciudadano a registrar no es español, no es obligatorio introducir el segundo apellido, por lo que puede dejarse en blanco.*

El dato localidad de nacimiento es obligatorio, no admitiendo el sistema incluir expresiones como "no consta" o "desconocido". Algo similar ocurre con el campo fecha nacimiento, siendo obligatorio y no admitiendo inclusiones del tipo "00/00/0000". En relación con esto, procede comentar que por el Centro de Atención al Usuario (CAU) del Ministerio Justicia, en consulta elevada, se indicó que el campo localidad nacimiento se suple con la inclusión de la nacionalidad (por ejemplo, si el ciudadano es rumano, habría que consignar en el campo *localidad de nacimiento* "rumano"). Y

respecto de la fecha de nacimiento, la falta de datos se suple con la inclusión de la fecha "01/01/1925".

-Se introduce la posibilidad de poder solicitar antecedentes penales de ciudadanos de otros Estados de la Unión Europea.

B) En relación con el Registro Central Medidas Cautelares y el Registro Central de Violencia Doméstica y de Género:

-Se prevé que la anotación de *libertad provisional* se refiera a la regulada en los artículos 528 a 544 de la LECrim, y no a la obligación genérica establecida en el artículo 488 LECrim.

En relación con esta cuestión se plantea el problema de si registrar o no las libertades provisionales sin fianza acordadas, por ejemplo, durante la prestación del servicio de guardia con detenido puesto a disposición judicial. Hay que considerar que debe ser objeto de registro, al ser una medida cautelar del artículo 544 bis LECrim, según lo indicado en esta circular, y ello a pesar del problema que se plantea con los procedimientos abiertos en el SIRAJ que contienen solo esta medida cautelar registrada, y que quedan "en trámite" una vez inhibido el procedimiento, al no ser aceptados por el órgano receptor de la inhibición.

- Introduce una previsión importante para los juzgados mixtos con competencia en violencia de género, y en relación con el hecho de que en ese juzgado coincida un procedimiento de violencia de género y otro de distinta materia con el mismo número (por ejemplo, unas diligencias previas 1/2018 (por estafa) y otras diligencias previas 1/2018 por violencia de género).

Así, se ordena que el registro se realice del siguiente modo:

En el asunto de violencia de género se añadirá un 1 al principio de la serie de siete números del campo de procedimiento (en nuestro ejemplo de las diligencias previas 1/2018 se registrará como 1000001/2018).

El asunto que no es de violencia de género, se registrará tal cual, (en nuestro ejemplo, diligencias previas 1/18).

-Finalmente, la instrucción mantiene la obligación para el LAJ de seguir remitiendo a las fuerzas y cuerpos de seguridad los impresos generados por la aplicación, y ello en relación con el Registro para protección de víctimas de violencia doméstica y de género.

3.5. Instrucción 3/12 Secretario General Administración de Justicia

Podemos destacar los siguientes aspectos relevantes:

-El más importante de la presente instrucción es la integración en uno sólo de los Registros Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, Registro Central Protección de Víctimas de Violencia Doméstica y de Género y el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Con ello se acababa con la difícil labor de tener que grabar dos veces los mismos datos al pasar de uno a otro Registro. Hoy día, una vez grabados los datos en SIRAJ o Registro Violencia Doméstica/Género, a través de la pestaña *envío RRCC*, se produce el envío telemático al Registro Central de Penados sin necesidad de salir de la aplicación.

-Se prevé que el envío de una sentencia firme al Registro Central de Penados, requiere la previa grabación y envío de datos en el Registro Central de Medidas Cautelares o en el de Violencia Doméstica o de Género.

- También que cuando la sentencia no firme registrada en Registro Central de Medidas Cautelares, o en el Registro Central de Violencia Doméstica o de Género es remitida al Registro Central de Penados y Rebeldes, la sentencia registrada desaparece del de Medidas Cautelares o Violencia Doméstica o Género.

- Finalmente, prevé la posibilidad de registrar las penas y medidas impuestas a una persona jurídica o ente sin personalidad.

3.6. Instrucción 3/15 Secretario General Administración de Justicia

-Lo más destacado de esta instrucción, es la gestación de un sistema de remisión electrónica que permita el intercambio de información contenida en las bases de datos y registros del Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior. Ambos Ministerios firman el **Protocolo de Desarrollo del Acuerdo marco de colaboración con el Ministerio del Interior de 24 de febrero de 2010** que permite facilitar información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de las requisitorias y medidas cautelares desde SIRAJ a través de una plataforma de interoperabilidad.

Así, en marzo de 2014 dio comienzo un período de pruebas-piloto entre determinados órganos judiciales, el SIRAJ y el Ministerio del Interior. Dicha experiencia alcanzó a unos 72 juzgados de la Comunidad de Madrid, estando pendiente a día de hoy de hacerlo extensivo al resto del territorio nacional.

En cuanto a los hechos inscribibles que se enviarán de forma automática desde Ministerio de Justicia a la base de datos del Ministerio del Interior aparecen desglosados en la Instrucción, distinguiéndose tres apartados:

a) Requisitorias, medidas cautelares y penas dictadas en sentencia firme (**únicamente en el ámbito de violencia doméstica y de género**).

Dentro del apartado dedicado a las requisitorias se incluye como novedad el registro y remisión de la averiguación de domicilio y paradero (que ahora no incluimos por aplicación de la Instrucción 7/09 y que con el nuevo sistema habrá que incluir) y la búsqueda y citación (para juicios y comparencias).

Con respecto al funcionamiento de este nuevo sistema, realizada la anotación de la requisitoria, medida de seguridad o pena, la aplicación ejecutará el envío automático al Ministerio del Interior (desaparece el fax o email). Si la comunicación es satisfactoria un mensaje informa de ello en pantalla al LAJ. Si la comunicación no se puede realizar por motivos técnicos, la aplicación reintentará el envío hasta que sea recibido por el Ministerio del Interior y facilitará un impreso y número de fax para solicitar la agilización en la impresión.

Cualquier modificación de los datos registrados, se enviará de forma automática al Ministerio del Interior, incluida la cancelación de la pena, requisitoria o medida. No se permite la modificación del tipo de pena, medida, o requisitoria ya enviada al Ministerio del Interior; en este caso se habrá que eliminar lo enviado y grabar la nueva información para después enviarla.

Se hace referencia en la Instrucción a que la fecha en que este sistema se ponga en marcha en el juzgado, o juzgados correspondientes, se comunicará expresamente.

- Finalmente, la comentada Instrucción contiene sugerencias o directrices a tener en cuenta por el LAJ como responsable de la oficina judicial, en el registro de datos en estos registros centrales. Así:

a) Que la información que se introduzca esté actualizada. Se recomienda el uso de la herramienta "lupa" dentro del campo DNI/NIE que permite obtener los datos identificativos del sujeto a registrar de los archivos policiales. Sin embargo, hay que tener cuidado con el domicilio al poder estar desactualizado.

b) Se indica que se graban medidas cautelares dentro del campo de observaciones de otra medida cautelar registrada, y que impide que sea tomada en consideración por la fuerza actuante (por ejemplo, se registra como medida cautelar la prohibición de aproximación a la víctima y dentro del campo de observaciones de esa medida incluimos la prohibición de comunicación por cualquier medio con la citada víctima).

c) Se establece que en la grabación de penas y medidas de seguridad acordadas en sentencia firme en el ámbito de violencia doméstica o de género, para poder enviar la sentencia firme al Registro Central de Penados, es imprescindible tener que introducir manualmente la fecha de firmeza de la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el Registro de Medidas Cautelares y de Sentencia no Firmes.

d) Se indica que deben ser incluidas las fechas de fin de vigencia de la requisitoria o medida. Así se garantiza, por un lado, el control temporal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, por otro, el cese automático de la requisitoria o medida al llegar la fecha de fin de vigencia.

e) Los ceses de las requisitorias se comunicarán a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por fax, lo cual es lógico hasta que aparezca el nuevo sistema de interoperabilidad.

- La Instrucción hace referencia a la obligación del encargado del Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, de comunicar semanalmente a la DGT los datos relativos a penas y medidas en las que se haya dispuesto la privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores. La instrucción reitera lo establecido ya en el RD 576/14 que modifica en el RD 95/09, y produce así la desaparición del oficio a DGT para comunicar los extremos indicados.

-Finalmente hay que destacar que la Instrucción establece que para que la remisión a la DGT indicada sea efectiva, es necesario que en el registro de sentencias que contengan penas o medidas de seguridad en las que se haya dispuesto la privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores, se haga constar:

a) Fecha de firmeza de la sentencia (sale por defecto al hacer la remisión al Registro Central de Penados).

b) Fecha de efecto del requerimiento del cumplimiento para las penas (esto es habitualmente obviado por los juzgados de instrucción).

c) Fecha de notificación del sometido a la medida.

4. Problemática del Fondo documental de requisitorias

Las requisitorias acordadas por los jueces y tribunales son objeto de anotación en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, salvo que se acuerde en relación procedimientos de violencia doméstica o de género, en cuyo caso será objeto de anotación en el Registro Central de Violencia Doméstica y de Género.

Este tipo de anotación en estos Registros Centrales requiere por parte del LAJ de una diligencia extrema por las consecuencias que pueden llegar a derivarse, tanto en relación con un mal registro de este tipo de anotación, así como por una falta de cese telemático de estas requisitorias, una vez que hayan sido canceladas por el juez o magistrado.

Como consecuencia del RD 576/2014 de 04 de julio por el que se modifica el RD 95/2009 de 06 de febrero, se añade una disposición adicional cuarta que introduce el denominado Fondo Documental de Requisitorias.

Respecto de este Fondo procede realizar las siguientes consideraciones:

Primero.- El Fondo Documental de Requisitorias estará formado por todos los testimonios de las resoluciones judiciales y de particulares correspondientes, de acuerdo con el artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo 516 de la LECrim establece *“En la resolución por la que se acuerde buscar por requisitorias, el Juez designará los particulares de la causa que fueren precisos para poder resolver acerca de la situación personal del requisitoriado una vez sea habido. Testimoniados la resolución judicial y los particulares por el Secretario judicial, se remitirán al Juzgado de Guardia o se incluirán en el sistema informático que al efecto exista, donde quedarán registrados.”*

La disposición adicional cuarta establece que, para formar el fondo documental de requisitorias, *será suficiente la digitalización material de los testimonios y su inclusión en el sistema informático, garantizando su autenticidad, integridad y conservación del documento imagen*, conforme lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 18/2011, de 5 julio, reguladora del uso de las tecnologías de la comunicación y la información en la Administración de Justicia.

Aquí se plantea el primer problema. Hasta la creación de este fondo documental de requisitorias, el exhorto y testimonio de la resolución judicial y sus particulares se remitían al juzgado de guardia. Con la creación del fondo documental de requisitorias, muchos juzgados han optado por no hacer ya dicha remisión al juzgado de guardia, amparándose en la previsión de la citada disposición adicional cuarta RD 95/09 cuando establece *“será suficiente la digitalización material de los testimonios y su inclusión en el sistema informático, garantizando su autenticidad, integridad y conservación del documento imagen”*.

Sin embargo, desde el punto de vista práctico es necesario seguir remitiendo dicho testimonio de particulares al juzgado de guardia por una sencilla razón, y esta es que la informática puede fallar; de hecho, no son pocos los cortes o caídas del sistema del Registro Central de Medidas Cautelares y Requisitoriados o del de Violencia Doméstica y de Género, especialmente en días festivos, a lo que se le une la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte del CAU de informática del Ministerio de Justicia.

Se plantea así el problema de la puesta a disposición judicial de un requisitoriado en un momento en que no existe línea de internet, o no funciona el SIRAJ o, simplemente, cuando la oficina judicial del órgano que expidió la requisitoria no la escaneó de forma correcta en el Fondo Documental y falta dicha información. Es decir, el juzgado de guardia que recibe el requisitoriado tiene que cumplimentar la requisitoria, pero desconoce si está vigente, o que diligencias deben practicarse (piénsese, por ejemplo, en el supuesto que fuese una orden de búsqueda y detención e ingreso en prisión).

Por ello, estos casos de falta de información telemática se pueden paliar con el fax o llamada al juzgado de guardia del partido judicial del juzgado que acordó la requisitoria, para que remitan lo particulares de la requisitoria acordada. No olvidemos que el artículo 517 de la LECrim establece que *“Sin*

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 505.6, presentado el requisitoriado ante un Juzgado de Guardia, el Juez, si fuera necesario para resolver, podrá solicitar el auxilio del órgano judicial que hubiera dictado la requisitoria o, en su defecto, del que se hallare de guardia en este último partido judicial, a fin de que le facilite la documentación e información a que se refiere el artículo anterior.”

Segundo.- La documentación asociada a cada requisitoria inscrita en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes o en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto estará disponible únicamente para los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal, y exclusivamente a los efectos de los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho acceso se llevará a cabo por el personal de la oficina judicial autorizado por el Secretario (LAJ) del órgano judicial del que emana la requisitoria.

Es decir, por un lado, al igual que establece el RD 95/09 para el acceso a la información contenida en cada uno de los Registros Centrales, en la que, junto al personal de la oficina judicial habilitada por el LAJ, también lo están el personal de fiscalía bajo la dirección del Fiscal Superior, de igual modo se prevé en relación con información contenida en el Fondo Documental.

Y por otro, esta disposición adicional cuarta, dispone que el acceso de la información al Fondo Documental (es decir, con su escaneo y grabado) corresponde al personal de la oficina judicial del LAJ del que emana la requisitoria (al LAJ le aparece en la ventana “Documentos pendientes de validar”).

La documentación asociada a cada requisitoria quedará automáticamente eliminada cuando se produzca la cancelación de la misma.

Hay que insistir de nuevo en la obligación de los letrados de la administración de justicia de revisar la documentación grabada en el fondo documental por los funcionarios de la oficina judicial, antes de ser remitida al Registro Central. Lo mismo que ocurría, como ya vimos, con la obligación de revisión de los datos registrados previa al envío telemático ex artículo 13 RD 95/09. Dentro de ese concepto información, no solo se incluye los datos registrados sino también los documentos asociados.

Tercero.-Un problema importante que se está planteando en la práctica forense en relación con el fondo documental de requisitorias y que, de haberse puesto en marcha a nivel nacional el sistema de interoperabilidad entre Ministerio de Justicia y Ministerio de Interior que prevé la Instrucción 3/15, podría haber desaparecido, es el de la falta de coordinación en relación con las requisitorias entre las bases de datos que manejan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el SIRAJ, lo que puede dar lugar, en más de una ocasión, a

supuestos de detención por requisitorias ya cesadas, y que pueden generar una responsabilidad para el LAJ.

Cuando un juzgado acuerda una orden de búsqueda y detención o de ingreso en prisión, se debe anotar en el Registro Central de Medidas Cautelares y Requisitorias o en el Registro de Violencia Doméstica/Género según la tipología del asunto, y a continuación (por falta de esa interoperabilidad prevista en Instrucción 3/15) se remitirá por fax a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

A su vez, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad anotan esa requisitoria en su base de datos.

Del mismo modo, cuando el Juez o Magistrado acuerde el cese de la requisitoria, la oficina judicial lo anotará en SIRAJ y el LAJ habrá de remitir el cese telemáticamente al Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias o el de Violencia Doméstica o de Género. A continuación, se comunicará vía fax el cese a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Lo que ocurre en la práctica es que el fax de cese puede cruzarse con el de anotación de la requisitoria, (piénsese en supuestos de orden detención acordada y remitida al SIRAJ por fax hoy, y que el requisitoriado sea detenido al día siguiente, o comparezca voluntariamente en el juzgado al haber tenido conocimiento por su abogado de la orden de detención cursada). El fax de cese puede ser remitido cuando el de anotación ni si quiera haya llegado. Es decir, se están dando casos de detenciones por requisitorias que ya constan cesadas en SIRAJ, pero no en la base de datos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Evidentemente, mientras la requisitoria conste cesada en SIRAJ por el LAJ, y el fax remitido, no se incurre en responsabilidad alguna, pero pensemos en supuestos de ceses no anotados por estar el LAJ de permiso o de vacaciones, en los que el fax sí ha sido remitido por la oficina, y en el intervalo de tiempo de llegada del fax de cese se produce la detención.

Es más que evidente que todo ello puede evitarse cuando entre en funcionamiento a nivel nacional el sistema de interoperabilidad de la Instrucción 3/15. Hay que pensar, no obstante, que ello también puede evitarse con un cambio de proceder en la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de tal forma que diesen prioridad a la hora de poner detenidos a disposición judicial a la información que consta anotada en SIRAJ o Registro Central de Violencia Doméstica y de Género, al que tienen acceso según los antedichos artículos 6 y 7 del RD 95/09, y no a la información contenida en sus registros.

Como consecuencia de lo expuesto, y a fin de evitar problemas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están adoptando la práctica, con carácter previo a poner a disposición judicial a un requisitoriado según su base de datos,

de efectuar una llamada al juzgado de guardia respectivo a fin de que se consulte el SIRAJ y se informe acerca de la vigencia de la requisitoria.

Desde nuestro punto de vista esta práctica debe ser restringida en los juzgados de guardia por dos razones:

a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pueden obtener dicha información directamente, pues, como hemos reiterado, disponen de acceso al Registro de Medidas Cautelares, Requisitoriados y Sentencias No firmes y al Registro de Violencia Doméstica o de Género.

b) Por el funcionario respectivo se está accediendo a una base de datos a obtener una información sin que exista resolución judicial adoptada en el procedimiento judicial que así lo acuerde. De cada acceso a estos Registros queda constancia del usuario, hora y fecha e información consultada.

Cuarto.-Finalmente conviene hacer alusión a la problemática que se suscita sobre quién debe cesar en los registros telemáticos la requisitoria cuando el requisitoriado es puesto a disposición judicial.

El nuevo Fondo de gestión documental permite al órgano que recibe al requisitoriado descargar el PDF relativo a los particulares sobre los que versa la requisitoria. Para ello, el órgano deberá incoar unas diligencias indeterminadas o un exhorto, registrarlos en el Fondo documental, y añadir el interviniente a fin de poder obtener todas las requisitorias que el detenido tenga en vigor en el señalado Fondo y descargarlas. Además, ese órgano asociará las medidas cautelares que se hayan acordado en relación con el detenido y lo enviará al Registro Central respectivo.

El problema que se planteaba es el de quién cesa la requisitoria una vez que está cumplimentada.

Lo normal es que se comunicase, por el órgano a cuya disposición se hubiese puesto el requisitoriado, lo antes posible, la cumplimentación de la requisitoria al órgano que la emitió a fin de que el LAJ de este órgano remitiese el cese lo antes posible. Sin embargo, se plantea el problema de que muchas de esas comunicaciones se efectúan por correo ordinario, remitiendo por este cauce, las diligencias indeterminadas o exhorto incoado para dar cumplimiento a la requisitoria. De tal forma que muchos ceses se acuerdan bastantes semanas después de haberse efectuado la detención, sobrevolando siempre el riesgo de nuevo de la doble detención.

La pregunta a plantear es si el órgano a cuya disposición se pone el requisitoriado puede, en el Fondo documental, asociar las medidas acordadas en relación con el requisitoriado que se le ha presentado, ¿por qué no puede cesar la requisitoria garantizando la tranquilidad del LAJ del órgano que la emitió?

Pues bien, actualmente el Fondo documental permite al LAJ del órgano a cuya disposición se ha puesto el requisitoriado cesar la requisitoria.

Sin embargo, ¿ello es suficiente?

Está claro que para la tranquilidad del LAJ cuyo órgano emitió la requisitoria en parte sí, porque en el SIRAJ aparecerá como cesada. Pero con ello ¿se garantiza que ese requisitoriado no sea de nuevo detenido?

A nuestro juicio no del todo, porque falta el envío del fax para que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cesen la requisitoria en sus bases de datos. Por esta razón, lo lógico es que el LAJ a cuya disposición se pone el detenido no sólo la cese en el SIRAJ sino también que envíe el fax.

Ahora bien, se plantea otro problema procesal. El cese de la requisitoria, requiere de un auto del juez que así lo acuerde. El LAJ a cuya disposición se pone el requisitoriado para cesarla en SIRAJ requiere de un auto que acuerde el cese, igual que se dicta un auto para poner al requisitoriado en libertad provisional. Por ello, para poder salvar este óbice procesal, cuando un juez acuerde la requisitoria, y donde acuerde las diligencias a cumplimentar una vez sea hallado, y que se le ponga en libertad una vez se practiquen las diligencias interesadas, puede acordar también que por el LAJ del juzgado de guardia a cuya disposición se ponga el requisitoriado, se cese la requisitoria en el Registro Central respectivo y que se comunique vía fax dicho cese a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

5. Consideraciones generales

A través del análisis efectuado, ha quedado patente que el instrumento telemático conocido en la práctica procesal como SIRAJ es un recurso, hoy en día, de gran utilidad para la actuación ordinaria de los juzgados del ámbito penal, así como de las Fiscalías y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el análisis desarrollado hemos puesto de manifiesto importantes problemas que en la práctica está produciendo la falta de utilización de este instrumento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que centran exclusivamente sus actuaciones en las anotaciones contenidas en sus registros internos. Es evidente que muchos de los problemas que hemos destacado (por ejemplo, los supuestos de doble detención) desaparecerán el día que se implante a nivel nacional la plataforma de interoperabilidad entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Interior que permitirá facilitar telemáticamente información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de las requisitorias y medidas cautelares contenidas en SIRAJ y, con ello, desapareciendo las fases de comunicación (tal y como ya viene ocurriendo actualmente en la experiencia piloto iniciada con los juzgados de Madrid). Sin embargo, no pude obviarse que la implantación de dicha plataforma de interoperabilidad no es la única solución posible para que desaparezcan a día de hoy los problemas de comunicación entre ambos ministerios. El Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitoriados y Sentencias no Firmes, ya nació en 2009 como cauce común de comunicación entre Órganos Judiciales,

Fiscalías y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como así se ha puesto de manifiesto en el análisis desarrollado, de tal forma que no puede dejarse de criticar que la solución de la plataforma de interoperabilidad es innecesaria, máxime cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen acceso desde 2009 a los datos contenidos en este Registro. La comunicación entre ambos ministerios ya existe, desde 2009, bastando simplemente con que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad den prioridad a la hora de practicar una diligencia policial a la consulta de anotaciones contenidas en SIRAJ y no a los de sus registros. De esa forma la información enviada por estos Cuerpos y los Órganos Judiciales y Fiscalías sería la misma.

Del análisis expuesto resulta también evidente el papel importantísimo que tiene el Letrado de la Administración de Justicia en la dirección del SIRAJ y resto de Registros telemáticos indicados. No hay que olvidar que, de acuerdo con lo expuesto, el LAJ es el último filtro de control de los datos registrados, antes de ser remitidos telemáticamente al Registro oportuno. Es evidente que la exactitud de los datos contenidos en estos Registros depende de la diligencia y control que desarrolle el Letrado Judicial. Ello supone una responsabilidad y diligencia extraordinaria. Una responsabilidad que, sin embargo, carece de todo reconocimiento a nivel profesional y, por supuesto, a nivel retributivo, con la implantación de parámetros por asuntos introducidos en estos Registros telemáticos en sus planes de productividad. No hay que olvidar que de la exactitud de los datos contenidos en muchos de estos registros telemáticos depende la actuación desarrollada en el marco de un procedimiento penal por los Jueces de instrucción y Fiscales a la hora de apreciar, entre otros supuestos, vigenias de requisitorias, quebrantamientos de condena, reincidencia, o incumplimientos de suspensión de penas privativas de libertad. Si los datos contenidos en los registros son actuales y exactos, la actuación del Fiscal o Juez será rápida y eficaz, y ello repetimos, depende de la diligencia extrema del LAJ en el control del registro y actualización exacta de datos efectuado por el personal de la Oficina Judicial.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.